



# Municipalidad Provincial de Contumazá

Jr. Octavio Alva N° 260 municontumaza@hotmail.com  
"Año de la Universalización de la Salud"



## RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 142-2020-A-MPC

Contumazá, 07 de Agosto del 2020.

**VISTO:** El expediente de contratación del procedimiento especial de selección N° 002-2020-MPC/CS para la contratación del servicio para la ejecución del "Mantenimiento Periódico y Rutinario del Camino Vecinal: Desvío Chifac (EMP.CA-101)- La Pampa -Santiago", y;

### CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativas en materias de su competencia conforme lo dispone el artículo 194° de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y de acuerdo con el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la acotada Ley, esta autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

### ANTECEDENTES :

Que, el Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales que actúa como órgano encargado de las contrataciones de la Municipalidad Provincial de Contumazá (en lo sucesivo la Entidad) mediante el Informe N° 612-2020-MPC/JL solicita y además emite opinión favorable que el Titular de la Entidad declare la nulidad de oficio del procedimiento especial de selección N° 002-2020-MPC/CS para la contratación del servicio para la ejecución del "Mantenimiento Periódico y Rutinario del Camino Vecinal: Desvío Chifac (EMP.CA-101)- La Pampa - Santiago" (en adelante procedimiento de selección) convocado en el marco del Decreto de Urgencia N° 070-2020, y retrotraerlo hasta los actos preparatorios, en base a los argumentos que expone en su informe.

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica emitió el Informe Legal N° 048-2020-JAAS/GAJ-MPC, donde emite una opinión legal favorable en torno al asunto sometido a su conocimiento, concluyendo, que el Titular a Entidad declare de oficio el procedimiento de selección, retro trayéndolo a los actos preparatorios, y que se exhorta a determinado servidor municipal de la Entidad.

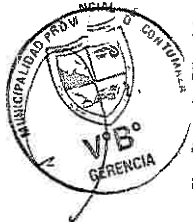
### ANÁLISIS DEL ASUNTO:

En principio, se debe precisar que el Decreto de Urgencia N° 070-2020, Decreto de Urgencia para la Reactivación Económica y Atención a la Población a través de la Inversión Pública y Gasto Corriente, ante la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19, en su Anexo 16 regula expresamente el procedimiento especial para la contratación de bienes y servicios para el mantenimiento periódico y rutinario previstos en el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial aprobado por Decreto Supremo N° 034-2008-MTC y normas modificatorias, para la implementación de las medidas previstas en el Título II del referido Decreto de Urgencia.

En la disposición adicional del Anexo 16 se establece que: "En todo lo no previsto por el presente procedimiento resulta de aplicación las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en lo sucesivo la Ley) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante el Reglamento).

En tal sentido las disposiciones contenidas en el Anexo 16 del Decreto de Urgencia N° 070-2020 prevalecerán sobre las disposiciones de la Ley y el Reglamento, por tratarse de disposiciones de carácter especial.

Ahora, de acuerdo con el numeral 44.2 en concordancia con el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley, el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimientos de selección, solo hasta





# Municipalidad Provincial de Contumazá

Jr. Octavio Alva Nº 260 municontumaza@hotmail.com  
"Año de la Universalización de la Salud"



antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que los mismos: i) hayan sido expedidos por un órgano incompetente; ii) contravengan las normas legales; iii) contengan un imposible jurídico; o iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable. Así en la resolución que se expida para declarar la nulidad se debe expresar la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.

Cabe precisar que, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones con el Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

Al respecto, se debe indicar que el Tribunal de Contrataciones del Estado en su jurisprudencia uniforme, ha establecido que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a la Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.

Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

Que, en el presente caso luego de revisar y evaluar los actuados que corren en el expediente de contratación se tiene lo siguiente:

i) Que, la Municipalidad Provincial de Contumazá, en amparo del Anexo 16 del Decreto de Urgencia Nº 070-2020 convocó el procedimiento de selección, con un valor referencial ascendente a S/. 327,653.76 (Treientos Veintisiete Mil Seiscientos Cincuenta y Tres con 76/100 Soles).

ii) Que, el Anexo 16 del citado Decreto establece que: *Los procedimientos sujetos al presente Procedimiento Especial de Selección serán conducidos por el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad o por un Comité de Selección conformado por tres (3) miembros (titulares con sus respectivos suplentes), de los cuales, dos (2) deberán pertenecer al Área Usuaría y uno (1) al Órgano Encargado de las Contrataciones. El Comité de Selección es designado por el Titular de la Entidad o por quien este delegue (...).*

iii) Entonces, de conformidad con lo establecido en dicha disposición especial, entre otro, el Comité Especial de Selección designado por el Titular de la Entidad o a quien éste haya delegado, es el órgano colegiado encargado de ejecutar el procedimiento de selección y seleccionar al proveedor que brindará el bien u servicio requerido por el área usuaria en el marco del Decreto de Urgencia Nº 070-2020, y de acuerdo con lo establecido por la propia disposición deberá estar integrado por tres (03) miembros, de los cuales dos (02) deben pertenecer al área usuaria y uno (01) al órgano encargado de las contrataciones.

iv) Ahora, en lo que respecta a los integrantes del Comité de Selección, se debe traer a colación el criterio establecido en la Opinión Nº 003-2006/GTN, conforme al cual en principio, el Comité de Selección es conformado o integrado con el personal de la propiedad Entidad, es decir, con trabajadores que tengan relación laboral o con persona que mantiene una relación contractual civil contratada bajo la modalidad de locación de servicios, siempre y cuando en éste último caso, en los términos de referencia, que constituyen obligaciones contractuales del locador se haya consignado y señalado expresamente como función, la de actuar como miembro de un Comité Especial y tomando en consideración la Entidad el plazo de vigencia del contrato del locador, en la medida que la normatividad en materia de contrataciones con el Estado no establece ninguna condición que deben tener los integrantes del Comité para su designación o conformación, sino que tan sólo





